



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 4 escudos, 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 35.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IN-CLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos.
Por seis meses. 12
Por un año.... 22

ULTRAMAR..... Por tres meses. 9

EXTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Francisco Ainat y Funes á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, como comprendido en la categoría primera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con toda brevedad dé V. E. las órdenes convenientes á fin de que desde luego se expida la licencia absoluta para el pueblo de su naturaleza á todos los sargentos reenganchados del arma de su cargo, exceptuándose únicamente á aquellos que por circunstancias especiales estén sujetos ó deban sujetarse á procedimientos criminales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que deberá dar cuenta á este Ministerio de quedar cumplimentada esta Real disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1866.

VALENCIA.

Sr. Director general de Artillería.

Relacion de los Tenientes Coronales de infantería colocados y de reemplazo á quienes por Real orden de 3 de Noviembre de 1866 se destina á servir su empleo á los cuerpos que á continuación se expresan.

D. Ignacio Morales y Ferrer, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería de reemplazo en Valencia, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Montfort, núm. 61, vacante por retiro de D. Florencio Becerril y de la Gorda que lo servía.

D. Miguel Almárgo y García, Teniente Coronel de infantería de reemplazo en Castilla la Nueva, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Murcia, núm. 10, vacante por pase á otro cuerpo de D. Antonio Lizarraga y Esquivroz que lo servía.

D. Antonio Garcés de Marcella, Coronel graduado, Teniente Coronel del batallón provincial de Tortosa, número 70, de Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 24, vacante por asenso de D. Juan Uría y Santomé que lo servía.

D. Ramon Puig y Lozano, Teniente Coronel de reemplazo en Castilla la Nueva, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de la Coruña, número 43, vacante por pase á situación de reemplazo de Don Pedro Pardo de la Casta que lo servía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Montes.

Excmo. Sr.: El proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redacción, en su día, de una *Flora forestal española*, intentado ántes y retrasado no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del personal disponible en el cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy que las promociones salidas de su Escuela en los últimos años permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar ántes por las exigencias diarias del servicio administrativo.

Que el exacto conocimiento de las especies forestales es la verdadera base de su cultivo, no hay para qué demostrarlo; pero entendiéndose aquí, no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico de sus caracteres distintivos, de su colocacion en este ó en el otro sistema de clasificación, sino tambien el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos, de su relacion con las varias clases de terreno, en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun más al selvicultor que al botánico.

Bajo este punto de vista, Mathieu, Bechstein, Hartig y otros eminentes dasónomos han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento.

Ni la flora forestal de un país debe reducirse á ser un mero extracto de la flora general del mismo, ni por otra parte hay hecho aun para España semejante trabajo general de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por más que existan interesantísimos trabajos parciales hechos por botánicos nacionales y extranjeros que habrán de servir de base y de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de este no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre al de un vegetal más ó menos conocido, sino que han de procurar, ante todo, describir de la manera más completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, en las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de más nota. Y ya ve V. E. por qué ha de confarse este trabajo á Ingenieros del cuerpo de Montes, y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro país: no se trata aquí solo de una descripción de las especies de nuestros montes puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblacion y cultivo de aquellos, resultando así un trabajo útil, no solo al Estado, sino tambien á los muchos propietarios particulares que, dueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservacion y mejora.

Fuerza es tambien que la reunion y ordenacion de los datos necesarios se confie á una comision de dos ó tres individuos, y no á cada Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensablemente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redaccion final, sino tambien en las descripciones y memorias parciales.

En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Se crea una comision de dos Ingenieros de cuerpo de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*.

2.º El Jefe de la comision determinará, segun las estaciones y localidades, el órden que haya de seguirse en la recoleccion de datos, dando cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos verificados y de los proyectados para el mes siguiente.

3.º Al fin de cada semestre presentará el Jefe á la misma Direccion general un resumen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.º Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas facilitarán á los individuos de la comision los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.º Percibirán los individuos de la comision para gastos de movimiento, y con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, un sobresueldo ó indemnizacion igual á la mitad del sueldo que á cada uno corresponda segun su clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6.º Los herbarios y demás objetos que la comision colecciona y necesite para su estudio, podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consultiva del cuerpo, ó en el de la Escuela especial del mismo. Los gastos de material y transporte de estos herbarios se mandarán abonar por órden de la Direccion al Jefe, previa la presentacion de cuentas justificadas.

7.º La comision podrá valerse para sus trabajos de clasificación de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta y de la Escuela cuando los necesite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecución el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Medicina, la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Serán admisibles á la matrícula del primer año de Medicina para seguir la carrera de Facultativo de segunda clase los alumnos que prueben haber ganado en dos ó más cursos académicos las asignaturas de segunda enseñanza á que se refiere el artículo 6.º del citado Real decreto.

2.º Lo serán asimismo los Bachilleres en Artes que hubieren empleado seis años en la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia; pero tendrán la obligacion de simultanear con dicho primer año la ampliacion de la Física y la Química general. Esta disposicion es aplicable á los que hayan de seguir la carrera de Medicina en toda su extension.

3.º Los Bachilleres en Artes que solo hubieren empleado en la segunda enseñanza cinco años estudiarán precisamente en el actual curso académico el preparatorio de Medicina tal como se halla establecido, bien sea que hayan de seguir la carrera de Facultativo de segunda clase ó la de Licenciado en Medicina.

Y 4.º Los alumnos que en el curso anterior ganaron las asignaturas correspondientes al cuarto año de la Facultad de Medicina, y tengan probadas todas

las que segun el programa de la misma son necesarias para aspirar al grado de Bachiller, ménos una de las que forman el preparatorio, podrán en este curso simultanear la que les falte con las del quinto año de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Impuesta la REINA (Q. D. G.) del sumario instruido en ese Departamento contra el alumno del primer año de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Francisco Loscertales y Nogueras por los delitos de desobediencia y dolo, que V. E. remitió á este Ministerio con carta número 2.614 de 17 de Octubre último; S. M., de conformidad con el parecer del Director de Artillería é Infantería de Marina, ha tenido á bien aprobar el sobroamiento del referido sumario, y que Loscertales sea dado de baja en el cuerpo, sin que pueda ingresar en ningun otro militar de la Armada, dándose á esta disposicion la debida publicidad.

De Real orden lo expreso á V. E. para los efectos de su cumplimiento y en contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1866.

J. G. DE RUBALCÁVA.

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Leandro y Juana Zaro, representada aquella por su marido Alejandro Rubio, con Simeon de Urchaga, y por muerte de éste con sus herederos María y Cristina de Urchaga, y á nombre de la última su esposo Leon Añuns, sobre pertenencia de bienes; los autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 11 de Noviembre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 13 de Mayo de 1834 para el matrimonio que iba á contraer Simeon de Urchaga con Mariana Arbiol, viuda de Mariano Zaro, despues de referirse lo que la madre del Simeon daba á éste y los bienes que aportaba la Mariana, se pactó que los muebles llevados al matrimonio y que se adquirieron en él se entendían en calidad de *sittos*, debiendo tener en éstos y aquellos voluntad el sobreviviente de dichos futuros cónyuges y que en todo lo demás se había de reglar y entender aquella capitulacion conforme á los fueros, usos, observancias y costumbres del reino de Aragón:

Resultando que en 21 del mismo mes y año se celebró el matrimonio de Simeon con la Mariana, teniendo esta tres hijos de su primer marido, llamados Mariano Isidora y Agustín, de los cuales el Mariano falleció en 12 de Julio de 1844, dejando dos hijas nombradas Juana y Leandra Zaro, habiendo casado despues esta con Alejandro Rubio:

Resultando que Benito de Urchaga y su mujer Mariana Vicente otorgaron testamento en 30 de Abril de 1843, instituyéndose mutuamente uno á otro por herederos á fin de que el que sobreviviera lo fuese del que muriese ántes que la Mariana Vicente falleciese primero, por lo cual su esposo Benito heredó sus bienes, y que luego murió este intestado en 24 de Agosto de 1862 sin dejar descendientes ni ascendientes, ni otros parientes que sus hermanos Vicente y el expresado Simeon, casado ya entónces con dicha Mariana Arbiol:

Resultando que prevenido el juicio de abintestado por la muerte del Benito Urchaga, de Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 4.º de Mayo de 1863, mandó que cesara la intervencion judicial en dicho juicio, y en los días 20 y 21 del mismo mes y 2 del siguiente Junio se entregaron los bienes de aquel á sus hermanos Simeon y Vicente:

Resultando que ántes de esto, ó sea el 30 de Marzo de 1863, murió Mariana Arbiol sin haber hecho testamento y dejando como hijos de su primer matrimonio á Agustín é Isidora Zaro, y dos nietas de otro hijo llamado Leandra y Juana:

Resultando que en 23 de Mayo de 1863 el Procurador D. Manuel Lombas, á nombre de Manuel Ballesta, marido de Isidora Zaro, Agustín Zaro, Alejandro Rubio, esposo de Leandra Zaro y Juana Zaro, entabló demanda contra D. Simeon de Urchaga pidiendo se declarase que á sus principales como hijos y nietas respectivamente de Mariana Arbiol, correspondían los bienes muebles que la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en la observancia 73 *De jure dotium*, y por consiguiente la mitad de los que adquirió su marido á la muerte de su hermano Benito en el año de 1862, y en que sus defendidos representaban los derechos de la Doña Mariana:

Resultando que Simeon de Urchaga solicitó que se le absolviese de la demanda imponiendo á los actores perpetuo silencio y las costas, y al efecto expuso que era cierto que no se hubieran otorgado capitulaciones para su matrimonio, pues mediaron las que presentaba y quedan mencionadas más arriba; que la cita de la observancia 73 *De jure dotium* que hacia la parte actora para fundar su derecho era equivocada, porque solo, habiéndose observancias, y que los bienes que se reclamaban no podían corresponder á los demandados, tanto por lo estipulado en el pacto primero de las capitulaciones matrimoniales, de que los bienes muebles se entencian en calidad de *sittos* debiendo tener en ellos voluntad el sobreviviente, cuanto porque los actores no tenían parentesco con Benito de Urchaga, y por el tiempo en que se le dió posesion de los bienes:

Resultando que el Procurador Lombas, á nombre de sus principales, rectificado en el escrito de replica, la equivocacion cometida al citar la observancia 73 *De jure dotium*, diciendo que lo que debía citar y citaba era la observancia 33, expuso que las capitulaciones matrimoniales presentadas por el demandado, y de que sus defendidos no tenían noticia, aunque resultasen ciertas al hacerse el cotejo,

no les quitarían el derecho á la mitad de los muebles que el Simeon adquirió por muerte de su hermano Benito, sino que se restringirían por el usufructo que aquel tendría mientras viviera viudo, el cual no le negaban; y haciendo uso de la reserva de enmendar y corregir la demanda concluyó suplicando que se declarase que á sus principales correspondía en dominio y propiedad la cuarta parte de todos los bienes muebles, frutos y créditos que por fallecimiento intestado de Benito de Urchaga correspondieron á la sociedad conyugal de Mariana Arbiol y Simeon de Urchaga, reservando á éste el usufructo de los mismos en méritos de los estipulados sobre el particular en la escritura de capitulaciones matrimoniales caso de aparecer esta conforme con su original, con la obligacion de afianzar su valor para asegurar el derecho de propiedad que tenían sus clientes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites y habiendo sido cotejada y resultado conforme con su original la citada escritura de capitulaciones matrimoniales, en 10 de Marzo de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á Simeon de Urchaga:

Resultando que el referido Procurador Lombas, á nombre únicamente de Juana y Leandra Zaro, representada por su marido, interpuso apelacion que mejor dictando que por muerte del Simeon no había que respetar ya el usufructo de éste y que procedía que se estimase en un todo la peticion de la demanda:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 14 de Noviembre de 1865 confirmó con las costas la sentencia del Juez, y que Juana y Leandra Zaro interpusieron recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la observancia 33 *De jure dotium*, toda vez que segun ella los muebles adquiridos durante el matrimonio de Simeon de Urchaga y Mariana Arbiol se hicieron comunes sin que se opusiera el pacto de sus capitulaciones matrimoniales, que fué consignado exclusivamente al objeto de que el cónyuge superviviente gozase el derecho de viudedad, y sin embargo se había desestimado la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien es prescripcion terminante del derecho foral de Aragón, consignada en la observancia 33 *De jure dotium*, que los bienes muebles aportados al matrimonio ó adquiridos durante él por cualquiera de los cónyuges se hacen comunes de ámbos, al paso que los inmuebles ó *sittos* quedan del exclusivo dominio de aquel que los haya aportado ó adquirido, esta regla general se halla subordinada á la voluntad de los mismos interesados, quienes al otorgar sus capitulaciones matrimoniales pueden pactar válida y eficazmente segun lo expresamente establecido en la observancia 43 del mismo libro *De jure dotium*, que los bienes muebles se entiendan y sean considerados bajo la calidad especial de *sittos*:

Considerando que habiendo efectivamente pactado Simeon Urchaga y Mariana Arbiol al otorgar sus capitulaciones matrimoniales, que los bienes muebles llevados al matrimonio y que se adquiriesen en él se entendieran en calidad de *sittos*, la Sala sentenciadora no ha infringido la expresada observancia 33 *De jure dotium*, sino que la ha aplicado, como ha debido hacerlo, combiniándola con la ya indicada 43 del mismo libro, y respondiendo á que el pacto, que como válido y eficaz debía producir sus naturales y legítimas consecuencias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Leandra y Juana Zaro, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4,000 rs. por que prestaron caucion, que pagarán cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se levanten los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certification correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igoñ.

Publicacion.—Leida y publicado fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Jijona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. José Navarro y Galiana y José Navarro y Navarro con D. José Vicent y Bellot sobre entrega de una finca:

Resultando que Doña María de los Dolores Castillo, mayor que expresó ser de 25 años, y que por sí sola se gobernaba, otorgó escritura en la ciudad de Villena á 17 de Setiembre de 1830 ante el Escribano D. José Muñoz y Zuñiga, por la que, y por el mucho amor que profesaba á Luisa Galiana, mujer de José Navarro, la hizo donacion entre vivos de la tercera parte de los bienes que poseía en el momento que se conctuara el inventario que se había ya principiado de los bienes de su madre; pero reservándose la otorgante su producto hasta su fallecimiento; dando facultad á la donataria para que pudiera disponer libremente de dicha tercera parte, aunque con la indicada condicion; formalizando á su favor aquella escritura, con la cual, sin más acto de aprehension ni aceptación, había de ser visto que se le había transferido dicha posesion; no entendiéndose en el acto los títulos de pertenencia con arreglo á las leyes, por no saber cuáles la correspondieran; renunciando aquellas, y queriendo que no valieran á su favor. Declaró que la donacion no era inmensa; que no necesitaba de la cosa donada para su manutencion; y mediante á que excedía de los 300 maravedís de oro que se permitian donar sin insinuacion, le daba igualmente poder para que, sin su citacion ni otro requisito, la insinuase en el acto competente, pues desde luego le daba por insinuada con todas las solemnidades necesarias; teniéndose por supido cualquier defecto sustancial; obligándose á no revocarla, aunque interviniera alguna de las causas de las que prevenia la ley, la cual renunció por dos veces sin embargo de haber sido aconsejada por el Escribano á presencia de los testigos para que no hiciera tal renuncia; y mediante á ello aceptar la donacion para que no pudiera invalidarse ni la otorgante revocarla á pretexto de no haber aceptado, pidió al Escribano que como persona constituida en autoridad pública, y usando de la facultad que el derecho le franqueaba, la aceptase, como en efecto la aceptó, obligándose á haberla por firme, no firmándola la otorgante porque expresó no saber hacerlo, haciéndolo á su ruego los tres testigos que asistieron al acto.

Resultando que las partes se hallan conformes en que Doña Dolores del Castillo otorgó otra escritura igual á la anterior y con la propia fecha á favor de Antonio Galiana, cabo del regimiento provincial de Murcia:

Resultando que ante el mismo Escribano D. José Muñoz y Zuñiga otorgaron escritura en 30 de Noviembre de 1833 Antonio Galiana con su mujer Dolores Castillo, y José Navarro con la suya Luisa Galiana, en la que haciendo merito Doña Dolores de las citadas escrituras de donacion, dió á Luisa Galiana en pago de la tercera parte de los bienes donados una labor llamada de Bugaya, de valor líquido de 27,600 rs., quedando en suspenso señalar la tercera parte de otra labor llamada

de Montoro, que se hallaba en litigio con D. Tomás Rico; pago que aceptaron Luisa Galiana y su marido, quedando en libertad Doña Dolores y el suyo de disponer de todos los demás bienes que poseyeran; á excepcion de la casa labor que se hallaba en litigio; obligándose á satisfacer aquella y su marido la tercera parte de las cantidades que hubieran invertido en él, y firmando la escritura á ruego de la otorgante uno de los tres testigos, porque expresaron no saber hacerlo.

Resultando que en 16 de Julio de 1840 Doña Dolores Castillo, comorte en segundas nupcias de Alonso Milan, otorgó un codicilo, que firmó, declarando que en el partido de Jijona poseía una heredad llamada de Montoro, en la que correspondían á D. Tomás Rico 2,000 rs., siendo de su voluntad que la usufructuase su marido, y que á su fallecimiento recayese en su hija Ana Maria Milan:

Resultando que la misma Doña Dolores Castillo otorgó testamento en 1.º de Marzo de 1848, que tambien firmó, aunque en esta forma: *Domones Costimo*, declarando que había llegado á su noticia que aparecia otorgada en su nombre una escritura de donacion *inter vivos* á favor de Luisa Galiana, mujer que había sido de José Navarro, de labor y tierras de su donacion que poseía; pero que tal documento era falso y no le había otorgado ni menos firmado, suplicando á los Tribunales de Justicia que le tuviesen por nulo, y nombró heredero usufructuario á su marido Alonso Milan, y herederos propietarios á dos sobrinos:

Resultando que en virtud de órden de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, y previo el pago del derecho y multa correspondiente, se tomó razon en el Registro de Hipotecas del partido de Jijona en 13 de Diciembre de 1834 de la primera escritura de donacion de 17 de Setiembre de 1830 y de la de 28 de Noviembre de 1833; y que en 24 de Julio de 1833 José Navarro, viudo de Luisa Galiana, que falleció en 12 de Setiembre de 1847, como representante de sus hijos, usando del derecho que Doña Dolores del Castillo había concedido á su difunta esposa en las dos citadas escrituras, solicitó ante el Juzgado de Villena que se aprobasen y tuviesen por legalmente insinuados, lo cual se estimo por auto de 26 del mismo mes:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1836 otorgó escritura en la villa de Sax Doña Dolores Castillo, que firmó en esta forma: *Dolores Castillo*, por la que vendió á D. José Vicent y Bellot una casa labor llamada de Montoro, del partido titulado de Bugaya, por el precio más gravamen que un censo; pues aun cuando se había dicho de público que la otorgante tenía hecha alguna donacion de dicha finca, aseguraba que no había formalizado documento alguno por el que transfiriese á nadie la propiedad y usufructo de ella para ántes ni despues de su muerte, bajo cuyo concepto la vendía por precio de 23,000 rs., que confesó tener recibidos; pero sin quedar obligado á la eviccion y saneamiento de la venta, pues el comprador quedaba subrogado en lugar de la vendedora para sostener los litigios que fuesen necesarios si alguno le molestase en la posesion y disfrute de la labor:

Resultando que falleció en 15 de Diciembre de 1801 Doña Dolores Castillo, en 31 de Octubre del siguiente año 1808 José Navarro y Galiana, casado, y su hermana Francisca, soltera, pero mayor de 25 años, y autorizado por su padre para litigar, entablaron demanda que por fallecimiento del segundo continuó como su heredero su citado padre, en la que exponiendo que por el fallecimiento de Doña Dolores, usufructuaria de la heredad de Bugaya, había llegado el caso de consolidarse el usufructo con la propiedad, que les correspondia como herederos de su madre; que al practicar diligencias posteriores para conseguir el pago de los censos, se había que D. José Vicent y Bellot estaba deteniendo dicha finca por título de compra, que con posterioridad á la expresada donacion le había otorgado la donante pero que habiendo esta trasferido irrevocablemente en favor de Luisa Galiana y su herederos la propiedad de la tercera parte de los bienes que la perteneciesen en la testamentaria de su madre, era nulo cualquier contrato posterior que hiciera en oposicion á aquel habiéndose otorgado, se condenase á D. José Vicent y Bellot á dejar dentro de tercero día la referida heredad á disposicion de los demandantes como dueños de ella por las razones indicadas, con los frutos que produjera hasta su entrega y las demás indemnizaciones que correspondían:

Resultando que el demandado impugnó la demanda exponiendo que no era admisible, por rechazarlo la ley y el natural, que Doña Dolores Castillo prodigara sus bienes y tratara de empebrarse hacienda donacion en el mismo día de las dos terceras partes de los que poseía, mucho más cuando tenía á la sazón contratos esponsales con el hermano de la supuesta donataria, matrimonio que se había realizado en edad de poder todavía tener hijos. Que en las donaciones debían expresarse los linderos de la cosa que se donaba para que no quedara la menor duda acerca de ella, requisitos que no habían llenado en las escrituras en cuestion; que aun cuando el Escribano daba fe en ellas de conocer á los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mencion del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de dejarlas por terminadas. Que además la donacion era mala por falta de insinuacion, pues aun cuando se había dado poder á la donataria para insinuarla, habiendo fallecido sin usar de dicho poder, que terminaba por su muerte, su marido José Navarro no era persona hábil para hacer la insinuacion. Que siendo este en la fecha de dichas escrituras escribiente y confiante del Escribano, que tenia íntimas relaciones con la consorte de aquel Luisa Galiana, era muy verosímil que deseara recompensar los servicios y atenciones que le dispensaban fingiera las citadas escrituras; siendo de advertir que dicho Escribano había sido procesado criminalmente por abusos en el desempeño de su oficio; y que no quedando por tanto la menor duda de la falsedad de las escrituras, era concluyente que Doña Dolores había podido disponer, como lo había hecho, de la heredad de Montoro vendiéndola al demandado.

Resultando que absolviendo este posicion, manifestó que al otorgarse la escritura de venta había sido algo acerca de las donaciones, lo cual le retraía de aquella; pero que la vendedora le aseguró que que no había autorizado tales documentos. Que aun cuando se expresaba que aquella tenía recibido el precio de la venta, no había en realidad más que 6,000 rs., siendo baja de él dos hipotecas de cerca de 14,000, habiendo firmado despues un documento privado en que se habia obligado á darle un vitalicio de 4,000 rs. anuales, á contar desde 1860, que la había satisfecho dos años:

Resultando que una y otra parte articularon prueba testifical, poniéndose testimonio de escrituras otorgadas por Doña Dolores Castillo en los años de 1830 á 1834, en todas las que expresó no saber firmar una de ellas de venta de una labor á favor de Manuel Ritas en 3 de Diciembre de 1833; y de otras otorgadas por la misma en los años de 1840 á 1861, en todas las que aparece su firma, ratificando en 14 de Mayo de 1840 la de venta á favor de Ritas para que nunca pudiera ponerse el más leve obstáculo por no haber firmado, sin duda por equivocacion, expresando no saber:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 17 de Marzo último, declarando que la propiedad de la heredad de Montoro pertenece á los demandantes, como herederos de su difunta madre, condenando en su consecuencia al demandado á entregársela dentro de nueve días, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda;